

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

CARMEN T. SANTIAGO ORTIZ
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0013

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querella

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Hechos Pertinentes y Tracto Procesal

El 31 de mayo de 2018, la Querellante, Carmen T. Santiago Ortiz, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella relacionada a un Plan de Pago suscrito ante la Autoridad de Energía Eléctrica ("Autoridad") respecto a una reclamación relacionada a un periodo previo a abril de 2016.¹ La Querellante argumentó en su Querella que su contador nunca ha sido intervenido y que la deuda reclamada por la Autoridad es excesiva basado en su consumo.² Además, alegó que realizó pagos a la cuenta sin poder porque su hijo la ayudaba, pero está enfermo y no siempre puede trabajar.³

El 20 de junio de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado *Comparecencia Especial Sin Someterse a la Jurisdicción en Solicitud de Desestimación* ("Solicitud de Desestimación"). En dicho escrito, la Autoridad alega que el Negociado de Energía no puede atender objeciones de facturas emitidas previo al 31 de diciembre de 2016,⁴ fecha que fue adoptado el Reglamento 8863.⁵ Además, la Autoridad argumenta que la Querellante al formalizar un contrato y/o acuerdo transaccional, renunció a todo procedimiento administrativo de índole formal e informal sobre la revisión de la factura.⁶ Por último, la

¹ Querella, "Plan de Pago AEE" de 31 de mayo de 2018, Querellante.

² *Id.*

³ *Id.*, Hoja Complementaria de la Querella.

⁴ *Id.*, p. 2.

⁵ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

⁶ Solicitud de Desestimación, pp. 2 – 3.

Autoridad expresó que la impugnación de un acuerdo de pago es un asunto en materia contractual por lo que no le corresponde al Negociado de Energía adjudicar la validez de éste.⁷ La Autoridad acompañó su escrito de un documento titulado "Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago ICEE, suscrito por la Autoridad y la Querellante el 29 de abril de 2016."⁸

II. Derecho Aplicable y Análisis

A. Ley 57-2014

La Ley 57-2014⁹, según enmendada, le confiere al Negociado de Energía jurisdicción sobre una amplia gama de asuntos relacionados con el sector de energía eléctrica en Puerto Rico. De otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido en múltiples ocasiones que "[c]onforme nuestro ordenamiento jurídico, una agencia administrativa únicamente tiene los poderes otorgados expresamente por su ley habilitadora y aquellos que sean indispensables para llevar a cabo sus deberes y responsabilidades".¹⁰ A esos fines, el Tribunal Supremo ha expresado que "las agencias administrativas no son foros de jurisdicción general como los tribunales, y por lo tanto, su autoridad es definida y limitada por su ley habilitadora".¹¹ En consecuencia, toda agencia debe determinar "si la función desempeñada ... le fue encomendada legislativamente de manera expresa o implícita, o si surge de su actividad o encomienda primordial".¹²

El inciso (a)(2) del Artículo 6.4 de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva sobre los "casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de la Autoridad a sus clientes por los servicios de energía eléctrica." De otra parte, el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, establece un procedimiento administrativo informal ante la Autoridad para la revisión de facturas sobre el servicio eléctrico. Las disposiciones del Artículo 6.27 modificaron el procedimiento llevado ante la Autoridad, establecido anteriormente bajo las disposiciones de la Ley 33 de

⁷ *Id.*, p. 3.

⁸ Véase Anejo 1 de la Comparecencia Especial Sin Someterse a la Jurisdicción en Solicitud de Desestimación de la Autoridad de 20 de junio de 2018.

⁹ *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

¹⁰ *Administración de Servicios Generales v. Municipio de San Juan*, 168 D.P.R. 337, 343 (2006). Véase también *Raimundi Meléndez v. Productora de Agregados Inc.*, 162 D.P.R. 215 (2004).

¹¹ *Id.*

¹² *Administración de Servicios Generales*, *supra*, en la pág. 344. Énfasis nuestro.

27 de junio de 1985, conocida como “Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales”, según enmendada (“Ley 33”).¹³

No obstante, la Ley 152-2014 estableció que el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 entraría en vigor a la fecha de vigencia de los reglamentos del Negociado de Energía en relación con los procesos para revisar las facturas de servicio eléctrico.¹⁴ Es preciso destacar que ninguna de las referidas leyes (i.e., Ley 57-2014 y Ley 152-2014) estableció un proceso para la transición de los procedimientos iniciados al amparo de la Ley 33 que estuvieran activos ante la Autoridad al momento de entrar en vigor el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014. Por lo tanto, en el cumplimiento de sus obligaciones como agencia administrativa, el Negociado de Energía estableció, mediante el Reglamento 8863, la forma en que serían atendidos los procedimientos de revisión de facturas que estuvieran activos ante la Autoridad al momento de entrar en vigor dicho Reglamento.¹⁵ A esos fines, la Sección 1.04 del Reglamento 8863 establece que:

Todo procedimiento formal e informal que, antes de entrar en vigor este Reglamento, haya iniciado al amparo de lo dispuesto en la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como la Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicio Público Esenciales (Ley 33), continuará su curso ante la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), siendo cobijado por la Ley de Procedimiento

¹³ El procedimiento de revisión de facturas al amparo de la Ley 33 era regido por el Reglamento 7982, Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica. Dicho Reglamento dispone que, de tener alguna objeción respecto a su factura, el cliente debe solicitar una investigación en la Oficina Comercial asignada a su cuenta. Si el cliente no está satisfecho con la determinación de la Oficina Comercial, éste debe solicitar revisión ante el funcionario designado de la Región. De no estar conforme con la determinación del funcionario de la Región, el cliente debe solicitar revisión y vista administrativa ante el Director Ejecutivo de la Autoridad, quien podrá referir el caso a un Oficial Examinador. De otra parte, el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 establece que, de tener alguna objeción respecto a su factura, el cliente debe solicitar una investigación ante la Autoridad. Si el cliente no está conforme con la determinación del funcionario que emitió la determinación inicial, éste deberá solicitar la reconsideración ante un funcionario de mayor jerarquía. Finalmente, si el cliente no está conforme con la determinación del segundo funcionario, puede presentar un recurso de revisión ante el Negociado de Energía.

¹⁴ Artículo 8, Ley 152-2014.

¹⁵ Según el Prof. Demetrio Fernández, “[l]a facultad de aprobar reglas y reglamentos ha sido concebida como necesaria para delimitar los contornos del poder delegado.” D. Fernández Quiñones, DERECHO ADMINISTRATIVO Y LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME, 3ra. Ed., Ed. Forum, 2013, pág. 121. A esos fines, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “[c]uando las leyes habilitadoras de las agencias del Gobierno contienen normas amplias y generales es deseable que a través de la promulgación de reglamentos se definan los contornos y el alcance de sus poderes.” *Torres Arzola v. Policía de P.R.*, 117 D.P.R. 204,211 (1986). Véase también, *Asociación Farmacias de la Comunidad v. Departamento de Salud*, 156 D.P.R. 105,132 (2002). (“Cuando la agencia establece estándares claros a través de sus reglamentos, se crea un sistema más justo en el cual las partes afectadas están bien informadas sobre las exigencias de la ley y pueden cumplir con ellas de manera más cabal, efectiva y eficiente.”)

Administrativo Uniforme. **No obstante lo anterior, las decisiones finales de la AEE respecto a los procedimientos iniciados al amparo de la Ley 33 serán revisables ante la Comisión, según las disposiciones de este Reglamento.** (Énfasis suplido)

Por lo tanto, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 6.4 y 6.27 de la Ley 57-2014, así como de la Sección 1.04 del Reglamento 8863, **el Negociado de Energía tiene jurisdicción** para revisar aquellos casos **que hayan sido iniciados ante la Autoridad al amparo de la Ley 33 y que culminen luego de que el Reglamento 8863 entrara en vigor.** No obstante, **todo cliente debe agotar ante la Autoridad el proceso de objeción de facturas antes de solicitar una revisión formal por parte del Negociado de Energía.**¹⁶ De igual forma, el cliente debe cumplir con los términos estatutarios y reglamentarios para la radicación del referido recurso de revisión ante el Negociado de Energía.

Ahora bien, del expediente administrativo surge que el acuerdo y las objeciones de la Querellante en cuanto a su consumo están relacionadas con un periodo en o antes de abril de 2016. Por consiguiente, la causa de la reclamación surge antes de que entrara en vigor el Reglamento 8863. Por consiguiente, cualquier objeción al respecto debió ser presentada ante la Autoridad al amparo de las disposiciones de la Ley 33.

B. La LPAU y la doctrina de agotamiento de remedios administrativos.

La Sección 4.2 de la LPAU¹⁷ dispone que “[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el termino se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.”

Por otro lado, como es sabido, “la doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial. En esencia, esta doctrina determina

¹⁶ Véase Sección 2.02 del Reglamento 8863. Véase también Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, según enmendada.

¹⁷ Ley 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada.

la etapa en que un tribunal de justicia debe intervenir en una controversia que se ha presentado inicialmente ante un foro administrativo,”¹⁸ “Evidentemente, dicha doctrina pretende evitar que se presente un recurso ante los tribunales sin que la agencia administrativa haya tomado una determinación final en el asunto.”¹⁹ Ante ello, “los tribunales se abstienen de revisar una actuación de una agencia hasta tanto la persona afectada agota todos los remedios administrativos disponibles, de forma tal que la decisión administrativa refleje la posición final de la entidad estatal”.²⁰

“No obstante, la utilidad de esta doctrina que sin duda fomenta que las agencias utilicen y apliquen su conocimiento especializado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha clarificado que la exigencia de agotamiento de remedios no es un principio de aplicación inexorable. En virtud de ello, la Sección 4.3 de la LPAU dispone, entre otros supuestos, que se podrá eximir a una parte de agotar remedios ante la agencia, cuando el remedio administrativo sea inadecuado; cuando requerir el agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y, en el balance de intereses, no se justifique agotar esos remedios, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva de los procedimientos”.²¹

En el presente caso, del expediente administrativo **no surge que la Querellante haya iniciado un proceso de reclamación ante la Autoridad para la revisión de sus facturas. Tampoco tenemos ante nuestra consideración una decisión final de la Autoridad** en cuanto al alegato de la Querellante de que sus facturas fueron excesivas. Según alega la Autoridad, la Querellante no agotó los remedios administrativos vigentes a la fecha de facturación para objetar dichos cargos.²² En su defecto, la Querellante optó por acogerse a un plan de pago.²³ Inclusive, la Querellante admite haber realizado varios pagos a la deuda.²⁴ Por consiguiente, determinamos que en el presente caso no amerita que se exima a la Querellante de agotar los remedios ante la Autoridad.

Finalmente, del Expediente Administrativo surge un contrato firmado entre las partes el 29 de abril de 2016, en el que se reconoce una deuda de \$6,986.10 y se establece un plan

¹⁸ *S.L.G. Flores v. Colberg*, 173 DPR 843, 851 (2008).

¹⁹ *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, 177 DPR 121, 136 (2009).

²⁰ *Ofic. Proc. Paciente v. Aseg. MCS*, 163 DPR 21, 35 (2004).

²¹ *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, pág. 852 (2008).

²² *Solicitud de Desestimación*, pp. 2 – 3, ¶ 5.

²³ *Id.*, p. 3, ¶ 6. Véase *Solicitud de Desestimación*, Anejo 1, “Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago ICEE” suscrito el 29 de abril de 2016 por la Querellante, Carmen Santiago Ortiz y Georgina Rodríguez Calixto, Supervisora de Servicio al Cliente de la Autoridad.

²⁴ Véase, Hoja Complementaria de la Querella.

de pago para satisfacer la misma.²⁵ Es importante señalar que transcurrieron más de dos (2) años desde la firma del acuerdo hasta la presentación de la Querella ante el Negociado de Energía. De igual forma, **no surge del expediente administrativo que la Querellante haya impugnado dicho acuerdo en algún momento antes de la presentación de la Querella.** Tampoco surge del Expediente que la Querellante haya iniciado algún proceso de objeción de facturas relacionado con la referida deuda.

Luego de un análisis del Expediente Administrativo del presente caso, concluimos que el Negociado de Energía no tiene jurisdicción para entrar a dirimir la presente Querella, puesto que la Querellante no agotó los remedios administrativos ante la Autoridad. De igual forma determinamos que, basado en los hechos del presente caso, no procede eximir a la Querellante del cumplimiento con los mismos.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** el recurso presentado por la Querellante por falta de jurisdicción.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

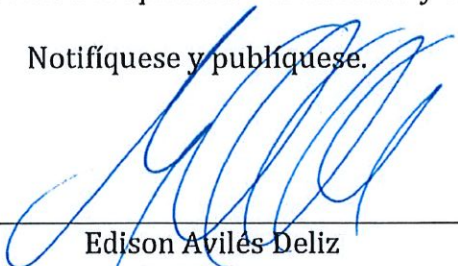
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de

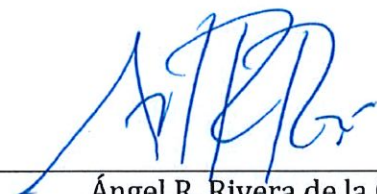
²⁵ *Id.*

Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

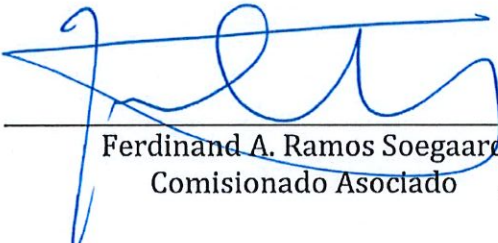
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Aviles Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 6 de mayo de 2019. Certifico además que el 7 de mayo de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden en relación caso CEPR-QR-2018-0013 y que la misma fue enviada mediante correo electrónico a fernando.machado@prepa.com. La Parte Promovente no cuenta con correo electrónico razón por la cual no se le envió copia digital. Asimismo, certifico que en la misma fecha he enviado copia fiel y exacta de la Resolución Final y Orden a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcdo. Fernando Machado Figueroa
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Carmen T. Santiago Ortiz

PO Box 50483
Toa Baja, P.R. 00950

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 7 de mayo de 2019.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria Interina